

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Agosto 9 de 1913

NUM 427

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Desalojo — Pablo Saravia y Carlos Outes contra Simón Hnos.

En la ciudad de Salta, a los 16 días de mayo de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio: "Desalojo, Pablo Saravia y Carlos Outes, contra Simón Hnos.", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Arias y Torino.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene en grado por el recurso de apelación el auto del señor juez doctor Sosa, de fecha 21 de abril del corriente año; de fojas 18 vuelta a 24 vuelta, solamente en cuanto al monto de los honorarios regulados a los doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez.

Considero un tanto baja la apreciación del trabajo de éstos, por tanto voto porque se eleven los honorarios devengados objeto de esta apelación para los doctores Serrey y Saravia a la suma de cien pesos y los del procurador Manuel L. Sánchez a treinta pesos moneda nacional.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, mayo 17 de 1913.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase el auto de fecha 21 de abril del corriente año, de fojas 18 vuelta a 24, solamente en cuanto al monto de los honorarios regulados a los doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez, y se los eleva a la suma de cien y treinta pesos moneda nacional, respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S., Flavio Arias, Arturo S. Torino.

Ratificación de un testigo para subsanar una omisión de una escritura — Neptalí López de Sosa

En la ciudad de Salta, a los 16 días de mayo de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio: "Ratificación de un testigo para subsanar una omisión de una escritura, Neptalí López de Sosa", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el señor presidente por ante mí de que doy fe. — Cornejo. — Ante mí, José A. Araoz.

En la ciudad de Salta, a los 17 días del mes de mayo de 1913, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Ratificación de un testigo para subsanar una omisión de una escritura, Neptalí López de Sosa", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por apelación la resolución del señor juez doctor Sosa, de fecha 6 de mayo, p. 18 v, por la que no hace lugar al pedido de don Federico Sosa para que comparezca el testigo don Felipe Tedín a objeto de subscribir una escritura que como testigo de actuación se olvidó de hacer en el acto.

La presentación del señor Sosa, tiene por objeto subsanar una deficiencia de que adolece la escritura matriz, mencionada por no haber el testigo de actuación Sr. Tedín, firmado dicha escritura en el acto mismo, por el escribano señor Raven.

La resolución y fundamentos aducidos por el señor juez para denegar el pedido parten de un principio equivocado a mi entender, pues trata como si el asunto fuese únicamente una cosa de jurisdicción voluntaria, lo que no es así por cierto. Lo que el señor Sosa desea y con justa razón, es subsanar el vicio de una escritura por falta de la firma de uno de los testigos de actuación. Y es fuera de duda que el derecho que le asiste de dirigirse al juzgado para salvar esa deficiencia, es plena y per-

fecta, no pudiendo el juez hacer otra clase de consideraciones que resolver el punto dentro de las circunstancias que le han sido sometidas, es decir, si es o no un caso de jurisdicción voluntaria o era menester resolver como contencioso. Por estas consideraciones votó por la revocatoria del auto.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, mayo 17 de 1913.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto de fecha mayo 6 del corriente año, de fojas 18 vuelta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Arturo S. Torino, Abraham Cornejo, Julio Figueroa S. — Ante mí, José A. Araoz, S. E.

ro yd— R., ndentq 12 1 21 21212

JUZGADO DEL Dr. SOSA

El tiempo otorgado a los peritos para presentar su dictamen, no puede exceder del término de prueba. — Fallo dictado por el juez doctor Sosa.

Salta, julio 17 de 1913.

Vistos: El recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fojas cincuenta y seis pronunciada con fecha tres del mes en curso haciendo lugar al pedido de la parte contraria formulado en su escrito de fojas cincuenta y cinco para que este tribunal determine que uno de los puntos de hecho sobre que los peritos nombrados en autos han de pronunciarse, es el que se refiere al precio total de los trabajos realizados por los actores en los inmuebles del demandado que se expresan en la demanda, midiendo, contando y apreciando los valores de los objetos que se encuentran en la obra realizada por aquéllos, dándose a los peritos el plazo de cuarenta días para que presenten sus conclusiones, a contar desde que el último de ellos se posesionó del cargo; y la parte contraria pide el rechazo del recurso de la referencia y que sean denegados la referencia y que sean denegados

los recursos de apelación y nulidad interpuestos subsidiariamente; habiendo ambos litigantes apoyado sus respectivas pretensiones en los escritos que corren a fojas cincuenta y nueve a fojas sesenta de autos, en este juicio seguido por los señores Cornejo y Conrea, empresarios de construcciones, contra don Martín U. Cornejo, por cobro de pesos,

CONSIDERANDO:

1o. El artículo 128 de nuestro código de procedimientos en lo civil y comercial manda que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término y que a los interesados incumbe argüir que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practique antes de los alegatos.

2o. Según el informe del actuario, corriente a fojas sesenta y uno, el término de prueba en la presente causa ha vencido el día trece de junio próximo pasado y dado que el escrito de la parte actora, al cual le ha recaído la providencia recurrida, ha sido presentado con fecha dos del mes en curso (fojas cincuenta y cinco vuelta), es decir, después de vencido con exceso el término probatorio, es de indiscutible improcedencia la petición deducida por el referido escrito y ha debido de ser desestimada por este tribunal, principalmente en cuanto se refiere al término de cuarenta días solicitado para peritos, porque, si bien el art. 184 la presentación del dictamen de los peritos de nuestra citada ley de forma dispone "que si fuere necesario el reconocimiento de los lugares, la práctica de operaciones facultativas, u otro examen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el juez a los peritos, el tiempo que conceptúe suficiente", debe entenderse que este último ha de otorgarse siempre dentro del término probatorio, de acuerdo con la regla general contenida en el artículo 128 antes citado, a menos que fuera el caso de señalar el término extraordinario de prueba (artículo 123), lo que no sucede con el "sub iudice". No es ni puede ser otro el propósito de la ley.

3o. De mantener firme la providencia recurrida y que hace lugar al pedido de la parte actora relacionado con la prueba pericial, serían violadas las disposiciones de la ley contenidas en el precitado artículo 128 que, como dice Casarino, tienden a abreviar la duración del pleito, haciéndolo menos gravoso; el litigante, ante

su rigor, debe preparar su prueba desde el comienzo del pleito; la demanda debe estimular a los dos litigantes a buscar y tener prontos todos los medios de defensa" ("Apuntes de Procedimientos Judiciales", página 18).

La jurisprudencia se ha pronunciado de acuerdo con la doctrina sustentada por este tribunal, como se ve por el fallo que registra el "Diccionario de la Jurisprudencia Argentina" de Carette (tomo V, página 838, número 225), dictado por la cámara federal de apelaciones de la capital, cuya síntesis es como sigue: "La prueba pericial debe pedirse, ordenarse y practicarse dentro del término."

Por estos fundamentos y haciendo lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se

RESUELVE:

Revocase por contrario imperio la providencia recurrida de fojas cincuenta y seis. — Hágase saber, previo reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata.

JUZGADO DEL Dr. ARIAS

Devolución de cantidad de pesos seguido por el doctor Juan C. Martearena contra don Isaías Ibáñez.

Salta, julio 5 de 1913.

Y vistos:

Los autos sobre devolución de cantidad de pesos seguidos por el doctor don Juan C. Martearena contra don Isaías Ibáñez.

La demanda por la que se establece; Que habiendo dicho doctor Martearena comprado por la suma de diez y seis mil pesos la finca San Telmo, al expresado señor Ibáñez, quien se la vendió según consta de la escritura respectiva, como ubicada en el departamento de Orán y resultando del deslinde practicado por el agrimensor Simisen que solamente una legua se encuentra en dicho departamento y otra extensión igual en la República de Bolivia, lo que ha ocasionado graves perjuicios por cuanto afirma tener celebrado un contrato de venta con un señor residente en Buenos Aires, el que no se ha escriturado por ser imposible la aprobación del deslinde respecto a la legua situada en Bolivia por no tener estas autoridades jurisdicción en esa república; debiendo también tenerse en cuenta los gastos causados por el des-

linde de la legua mencionada, como también los derechos de registro pagados por su parte.

Que por estas consideraciones entablada demanda a fin de que se le condene a la devolución de la mitad del valor de la venta que son ocho mil quinientos pesos, con daños y perjuicios y costas. La contestación por la que se niegan los hechos en que se funda la demanda, afirmándose que la venta se hizo con la condición expresa de que su parte no responde a la evicción y saneamiento, no habiendo ley que autorice la devolución del precio por el motivo que se invoca; pidiendo el rechazo de la demanda, con costas y

RESULTANDO:

1o. Que abierta la causa a prueba se ha producido la que expresa la certificación de fojas del actuario.

2o. Que alegando de bien probado el actor sostiene que en el caso "sub iudice" no se trata de evicción y saneamiento tal como lo establece el artículo 30.91 código civil. — Que por otra parte debe seguirse la doctrina del artículo 16 del citado código.

Que según la escritura de foja 1 le fué vendida la finca San Telmo afirmándose que se encontraba en el departamento de Orán, pero como resulta a fojas 11 solamente una legua se encuentra en la República de Bolivia, lo que únicamente tiene valor legal y no el informe de fojas de la receptoría de rentas; siendo por esto que el demandado al absolver posiciones afirma que de la legua en Bolivia ninguna autoridad le ha dado posesión, artículos 577 y 3270 del código civil. Que por tanto el demandado ha cometido una doble estafa por haber aseverado que la finca estaba en Orán y por haberla vendido sin ser dueño de ella. Que el hecho de que el antecesor de Ibáñez haya transmitido a ésta la finca como ubicada en Orán, no autoriza la transferencia a su parte; debiendo notarse que en la escritura de Ibáñez se responde por la evicción y saneamiento mientras que en la de éste a su parte aquél salva su responsabilidad.

Que una venta en esta forma responsabiliza al vendedor de acuerdo con los principios generales, artículos 1346 y 3270 del código civil y que en la compra que hizo Ibáñez se reservaba pagar parte del precio una vez aprobado el deslinde, lo que demuestra que éste no tuvo intención de verificar el pago en atención de que la mensura de la legua de Bolivia no podía ser aprobada por los jueces de aquí, que carecían de jurisdicción (cámara de apelación capital fe-

deral); pidiendo que en definitiva se condene a Ibáñez a la devolución de ocho mil quinientos pesos con intereses, daños y perjuicios y costas.

3o. Que alegando de bien probado el demandado sostiene que el actor debió saber lo que compraba que resulta de los títulos de su antecesor que establecen que el inmueble de referencia está ubicado sobre una y otra margen del río Tarija o sobre Bolivia y Salta como lo expresa el informe de fojas 11.

Que por otra parte no hay ley alguna que autoricé la devolución del precio y en ningún caso su parte ha incurrido en falsedad ni dolo con arreglo al artículo 932 y que aun en la hipótesis de que existiera dolo solamente tendría por sanción la nulidad del acto jurídico y no la que pretende el actor; no pudiendo entonces aceptarse en parte la operación; que además si se tratara de un error él no sería de los que invalidarían el acto jurídico con arreglo a los artículos 924 y 927 del código civil, siendo de hacer re-peto del error las mismas observaciones formuladas sobre el dolo; pidiendo se rechace la demanda en los términos pedidos en el escrito de contestación,

Y CONSIDERANDO:

1o. Que por los artículos 1345 y 1346 del código civil, el comprador tiene derecho a que se le devuelva una parte proporcional del precio cuando resultare menor la superficie vendida, pudiendo hasta dejar sin efecto el contrato cuando la diferencia de área fuere de un vigésimo.

2o. Que en el caso sub iudice resulta que el vendedor nunca ha estado en posesión ni se le ha hecho tradición de una de las dos leguas de terreno, alegato de la venta, según confiesa el demandado al absolver posiciones.

3o. Que esta legua a que se refiere el considerando anterior en su alegato en la República de Bolivia circunstancia que dificultaría aunque no hacía imposible el contrato.

4o. Que por el artículo 2601 del código civil, para adquirir el dominio es necesaria la tradición y por el artículo 3270 del mismo código no se puede transmitir un derecho mejor ni más extenso, no teniendo el vendedor el dominio sobre la expresada legua en Bolivia, no ha podido transmitirlo, el sólo título declaratorio no es suficiente, artículo 2602 del código civil.

Por estos fundamentos y leyes citadas definitivamente juzgando, fallo: Condenando, al demandado don Isaías Ibáñez, a devolver al actor

doctor Juan C. Martearena el valor de ocho mil quinientos pesos y sus intereses, con mas los daños y perjuicios que el actor justifique en el juicio respectivo, con costas.

Regúlense los honorarios del doctor Agustín Rojas en la cantidad de ciento cincuenta pesos moneda nacional. Repongáse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el "Boletín Oficial". — Vicente Arias. — Ante mí: M. Sanmillán, S. E.

LEYES Y DECRETOS

Salta, julio 11 de 1913.

Encontrándose vacante el cargo de expendedor de guías del departamento de Cerrillos.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar el referido cargo a don César Cánepa Villar.

Art. 2o. Acéptase la fianza dada en su favor por el señor Pedro F. Cánepa, por la suma de tres mil pesos moneda nacional.

Art. 3o. Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

LEGUIZAMON.

Francisco M. Uriburu.
Juan Martín Leguizamón.
S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la comisión municipal del distrito de General Güemes

El P. Ejecutivo de la provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase juez de paz propietario del referido distrito al señor José L. Gómez y suplente a don Raimundo Ponce.

Art. 2o. Los nombrados tomarán posesión de sus cargos previos los requisitos de ley.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dése al R. oficial.

Salta, julio 14 de 1913.

PATRON COSTAS.
Francisco M. Uriburu

Es copia: José M. Outes.
S. S.

Salta, julio 14 de 1913.

Encontrándose de regreso en esta capital el señor ministro de hacienda doctor Macedonio Aranda.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Queda en posesión de su cargo el señor ministro doctor Aranda.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu.
Es copia — José M. Outes.
S. S.

Salta, julio 14 de 1913.

Vista la solicitud del señor José Cánaves, pidiendo la autorización del gobierno de la provincia, a fin de obtener de las obras de salubridad de la nación se prolongue la cañería de agua corriente en la calle General Alvarado desde Arenales hasta General Paz.

Atento el informe del señor ingeniero don Hernán Klein, inspector de las obras de salubridad, que corre en este expediente, por el que manifiesta que no existen razones para denegar la autorización solicitada.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Concédase la autorización pedida por el señor José Cánaves, de conformidad a lo dispuesto en el decreto nacional de 18 de agosto de 1903 para que se solicite de las obras de salubridad de la nación, se prolongase la cañería de aguas corrientes en el radio que se indica.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu
Es copia: José M. Outes.
S. S.

Salta, julio 17 de 1913.

Habiéndose aceptado la renuncia interpuesta por don Benigno Pérez del cargo de receptor de rentas del departamento de Campo Santo

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para ocupar el

referido cargo a don Pedro Pérez del Busto.

Art. 2o. Acéptase la fianza otorgada en su favor por el señor Tomás García por la suma de siete mil pesos moneda nacional.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Es copia J. Martín Leguizamón.

S. S.

Edictos

Por disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la sucesión de los esposos don Hipólito López y doña Trinidad Madariaga de López, para que durante dicho término se presenten a hacerlos valer en cualquier carácter. — Salta, agosto 2 de 1913. — Zenón Arias, escribano secretario.

487v8sp

nio F. Martínez, haciendo cesión de bienes, por ante el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, se ha dictado el siguiente auto: — Salta, agosto 2 de 1913. — Autos y vistos: — Y considerando que el representante ha llenado las prescripciones del artículo 685 del código de procedimientos, en su mérito declárase en estado de concurso civil al señor Antonio F. Martínez, nombrese síndico al doctor Darío Arias, a quien le corresponde según lo dispone el artículo 686 del C. P., el que deberá bajo inventario ocupar todos los bienes, libros y papeles y de más pertenencias del fallido. Fijase el término de 30 días para la presentación al síndico de los justificativos de los créditos.

Publíquese este auto por 30 días en dos diarios y durante una vez en el "Boletín Oficial" señalándose la audiencia del día 30 de septiembre próximo a horas 2 p. m. para que el síndico presente el estado y verificación de créditos y convócase a ella a los acreedores con la prevención señalada en el artículo 707.

Oficiese a los señores jueces para que remitan los juicios que se tramitan contra el concursado y suspéndase su trámite.

Dése intervención al señor agente fiscal y notifíquese al concursado. — A. Bassani. — Lo que se hace saber a

todos los interesados a los de ley. Zenón Arias, secretario.

488v9sep

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Ana Boedo, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión; para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, marzo 11 de 1913. — M. Sanmillán, secretario.

Habiéndose presentado don Santos Lusenti, con título suficiente, solicitando posesión judicial de un inmueble ubicado en esta ciudad, en la esquina de las calles Florida y San Luis, con una extensión de veinte y un metros noventa centímetros de frente sobre la calle Florida por cuarenta y tres metros noventa centímetros de fondo sobre la calle San Luis, bajo los siguientes límites actuales: Al sur, la calle San Luis; al este, la calle Florida; al norte, propiedad de don Enrique Cocciolome y al oeste, propiedad de don Ángel S. Villagrán; el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto: — Salta, agosto 5 de 1913. — Por las razones expuestas en el presente escrito y a los fines indicados, déjese sin efecto por contrario imperio el auto de fojas 46 de fecha 2 de agosto corriente. Cítese por edictos por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a la misma posesión, designándose claramente en ellos el bien, sus linderos y la acción instaurada. Este edicto se publicará durante quince días en un diario y por una vez en el "Boletín Oficial". — A. Bassani. — Lo que el subscripto secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, agosto 7 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

490v24ag

Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia, en representación del señor Tomás Acosta, con poder y títulos suficientes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Piedras Moradas", ubicada en el departamento de La Viña, partido de Coronel Moldes, y encerrada dentro de los siguientes límites: Al norte, con la estancia denominada "Runimisqui" y terrenos de don Ramón R. Moysa; al sur, el río de Puerta de Díaz y terrenos de los herederos de don Vicente Acuña; al oeste, el cami-

no nacional que conduce a Guachipas y terrenos del mismo señor Acuña; y al este, el río Guachipas; y en mérito de haber pedido nueva publicación de edictos: El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: — Salta, agosto 7 de 1913. — Por conformidad de partes y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, concédese la prórroga solicitada en el escrito de fojas 54, y al efecto cítese por edictos en dos diarios de la localidad durante 30 días y por una vez en el "Boletín Oficial", a los que se crean con derechos en las operaciones solicitadas, señalándose para el comienzo de ellas el día 24 de octubre del corriente año. — Arias. — Dichas operaciones se practicarán por los peritos propuestos, los agrimensores señores Pfister y Martín. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 7 de 1913. — Ernesto Guilent, secretario.

491v10sp

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez, en representación del señor José Cánaves, con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Campo de Galarza o Sausau", ubicada en el partido de Belgrano, jurisdicción del departamento de Rivadavia, designada con los lotes números 20 y 21 y encerrada dentro de los siguientes límites: Lote número 20: Al norte, la estancia o finca número 13; al este, la estancia número 21, de propiedad del señor José Cánaves; al sur, la estancia número 27; y al oeste, la estancia número 19. Lote número 21: Al norte, la estancia número 17 y propiedad del señor Miguel Choseco; al este, terrenos baldíos; al sur, la estancia número 28, de don Nicolás Tolosa; y al oeste, la estancia número 20 de don José Cánaves. — El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha decretado lo siguiente: — Salta, agosto 6 de 1913. — Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. — Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "El Cívico", y por una vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se van a practicar y que darán comienzo el día que el agrimensor señalé, a todos los que puedan tener interés en ellas. — Téngase como parte propuesto, al señor Arturo L. Bello. — A. Bassani. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 7 de 1913. — Z. Arias, secretario.

492v10sp